REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000200
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 12 de mayo de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, visible en los folios **7PDF.** En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

20211180496301

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180496301**
Fecha: **08-03-2021**

Doctor:
JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: **250002342000-2020-00200-00**
Demandante: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCIA
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de la entidad en virtud de la Escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, estando en términos por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas así:

Primera: ME OPONGO, toda vez que el Acto Administrativo acusado fue proferido en debida forma, conforme con la normatividad y el caso concreto.
Segunda: ME OPONGO, toda vez que la misma es consecuencia de las anteriores.
Tercera: ME OPONGO, toda vez que la misma es consecuencia de las anteriores.
Cuarta: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUNDO: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
TERCERO: **ES CIERTO,** de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante.
CUARTO: **ES CIERTO,** de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante.
QUINTO: **ES CIERTO,** de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante.
SEXTO: **ES CIERTO,** de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante.
SEPTIMO: **ES CIERTO,** de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante.
OCTAVO: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
NOVENO: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
DECIMO: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
DECIMO PRIMERO: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCIONES:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los Actos Administrativos emitidos por la entidad, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se profirieron en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, conforme con la argumentación jurídica que se expone en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

DEL REGIMEN DE CESANTIAS:

La Ley 91 de 1989 distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en su artículo 1, el cual textualmente señaló que:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
>
> *Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975."

Y en el parágrafo del artículo 2 Ibidem se advirtió como se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

***"PARÁGRAFO.** Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."

Conforme con lo anterior, con la vigencia de la Ley 91 de 1989, se buscó unificar el régimen prestacional de los docentes, sin tener en cuenta la forma de vinculación (nacional, nacionalizado o territorial). No obstante, lo dicho, y en virtud de la protección de los derechos adquiridos, se determinó que los docentes territoriales y nacionalizados mantendrían el régimen prestacional que venían devengando, siempre y cuando su vinculación se hubiera efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Ahora bien, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del ***1° de enero de 1990,*** el artículo 15 dispuso:

***ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley." (Subrayado fuera del texto).

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo artículo señaló:

"3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, ***el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,*** *equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."* (Subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, la Ley 91 de 1989, regulo no solo lo concerniente al personal nacionalizado y nacional existente para la fecha sino a todos aquellos docentes **que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990,** sin hacer distinción respecto de la modalidad de vinculación, y así se desprende del contenido expreso del articulo 15 ut supra, cuando señala que **"a partir de la**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado que se vincule con ´posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones"; de ahí que al operador jurídico no le es permitido restringir de manera alguna la expresión "que se vincule" a una forma particular de ingreso al servicio público educativo oficial, pues como bien es sabido, donde el legislador no distingue, al interprete no le es permitido hacerlo.

Nótese que la regla contenida en el literal B del numeral 3 del artículo 15 de la normativa aludida se refiere a los docentes de manera genérica, sin hacer distinción alguna entre docente nacional, nacionalizado o territorial, y a renglón seguido se refiere a los docentes nacionales exclusivamente, determinando así que tanto los docentes nacionalizados como los docentes (sin distinción) vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les pagara un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año **liquidadas anualmente y sin retroactividad,** lo que claramente nos lleva a concluir que el régimen retroactivo anualizado contenido en la Ley 91 de 1989 es aplicable de manera directa a los docentes nacionales y a aquellos que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990, sin distinguir su tipo de vinculación.

Por ello, al interpretar la norma en comento de manera distinta, en el sentido de entender que la expresión "*que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990*" abarca solo a los docentes que se encuentren nacionalizados o nacionales y excluye a los docentes territoriales, se incurre en una redundancia carente de sentido lógico, Esto pues, en lo que respecta a los docentes nacionalizados ya desde el literal A se había precisado que la prerrogativa de conservar el régimen retroactivo de cesantías se previó solo para aquellos con ingreso al servicio antes de la vigencia de dicha ley. Lo que quiere decir que para los posteriores corresponde el régimen anualizado, de suerte que de entender que cuando la norma señala que los destinatarios del régimen anualizado son los nacionalizados, ingresados al servicio luego de entrar en vigencia, no puede involucrar más que una reiteración carente de propósito. Ahora la expresión "*Que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990*" del literal B, contentiva del "nuevo régimen" (anualizado) tampoco puede atribuirse a los docentes nacionales, por cuanto a estos ya les aplicaba aquel en materia de cesantías desde el Decreto 3135 de 1968 (Como servidores de la Rama Ejecutiva sin régimen especial en la materia para esa época). Por tanto, carecería de sentido que nuevamente se les estableciera a estas dos categorías docentes una fecha de entrada en vigencia a tal régimen.

Así que el legislador, al crear la norma legal (Ley 91 de 1989) distinguió tres clases de vinculación del personal docente, y en consecuencia, cuando el artículo 15 se refiere a docentes nacionales y nacionalizados y "(...) *El que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 (...)*" sin lugar atisbo de duda se concluye que hace referencia a cualquier docente incluyendo a los territoriales.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De suerte pues, que sin distinción entre tipos de vinculación docente, esto es nacionalizado, nacional y territorial, lo cierto es que las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1990 quedaron sujetas a las disposiciones que sobre prestaciones económicas y sociales, pensiones y cesantías tiene previsto dicha normatividad, pues aquella crea un régimen especial para estos empleados.

Así mismo, la Sección Segunda Subsección B del Órgano vértice de la Jurisdicción en sentencia proferida el 9 de julio de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve Rad. 2004-01655-01(0672-07), concluyo:

> *"Al quedar establecido que la actora inicio sus labores como docente del municipio de Obando en el año 1995, esto es, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 (1 de enero de 1990), el pago de sus cesantías no debía efectuarse con carácter retroactivo sino que, conforme señala la norma en mención se reconocerá y pagara un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año liquidadas anualmente y sin retroactividad."*

Es entonces que en el caso concreto se observa que la vinculación de la docente con el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se dio el **08 DE FEBRERO DE 1993,** conforme se indicó en el acto administrativo demandado, por lo cual el régimen aplicable para la liquidación de la cesantía corresponde al régimen anual en concordancia con los argumentos referidos, de allí que no se encuentra fundamento factico ni jurídico que pueda desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, por lo cual solicito respetuosamente al Despacho se denieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicitamos al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

De Oficio:

- Oficie a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. para que allegue el expediente administrativo.

20211180496301

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180496301**
Fecha: **08-03-2021**

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y **t_amolina@fiduprevisora.com.co**

Del señor(a) Juez,

ÀNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá
T.P 295.622 de C. S. J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA